

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**San Gil**

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad  
propuesto por Patricia Roza Rodríguez en  
contra de Pablo Julio Mayoral Ariza.  
Rad. 68572-3103-001-2020-00049-01

Magistrado Sustanciador:  
**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, resolvió declarar que en el presente asunto no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda teniendo en

cuenta que el demandado Pablo Julio Mayoral Ariza, de manera voluntaria, reconoció su paternidad respecto de su hija la demandante Patricia Mayoral Rozo, tal como aparece inscrita en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 152667633 de la Registraduría de Saboyá - Boyacá. En consecuencia, ordenó la terminación y archivo de las diligencias dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

2. Inconforme con la decisión, la demandante interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación; resuelto desfavorablemente el primero, se concede el segundo. Aduce la demandante que, el reconocimiento de la paternidad no fue voluntario, toda vez que el mismo se realizó a raíz de la presentación de la demanda y cuando se obtuvo los resultados de la prueba de ADN; que no es que se quiera oponer al reconocimiento, solo que por tratarse de persona mayor de edad puede exigir que el apellido de su padre sea el segundo, es decir, que quedaría Patricia Rozo Mayoral no solo por identidad sino porque todos la conocen como Patricia Rozo.

Que se le vulnera el derecho a la defensa al no permitírsele elegir el orden de sus apellidos y el juzgador no permitió escoger el orden de los apellidos, no se refirió a la cuantía del proceso ni a la condena en costas.

Que con la demanda no solo se busca el reconocimiento del apellido sino que la justicia castigue la irresponsabilidad de un padre durante 43 años y todas las consecuencias que trae consigo el reconocimiento de la paternidad por parte del Juez.

## **CONSIDERACIONES**

1. Previo a resolver el fondo del asunto, se hace necesario señalar que, la segunda instancia, al momento de decidir la apelación, está sujeta a los

planteamientos expuestos en el recurso de alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos que no fueron objeto de debate en la primera instancia. Igualmente, no puede abordar materias que se plantearon en la apelación, pero que no hacen parte de la decisión de la primera instancia, esto en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y defensa aunado a la congruencia que debe existir entre el recurso, la providencia recurrida, la demanda y la contestación de la demanda, que hacen que al apelante le este vedado exponer en el recurso de apelación hechos, cargos, pretensiones y/o excepciones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si esto ocurre, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, porque es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la contraparte.

2. Aclarados estos aspectos, se tiene que la parte recurrente argumenta que no se le permitió escoger el orden en que debían quedar sus apellidos luego de establecida la paternidad; pretende que, se condene al demandado al pago de los gastos que se puedan ocasionar por el cambio de los apellidos tanto de la demandante como de su hijo; igualmente solicita una indemnización de \$5.000.000.00 mensuales desde la notificación de la demanda hasta que se dicte sentencia, valor que considera acorde a la irresponsabilidad del demandado al no reconocerla como su hija desde que era una niña; sin embargo, al revisar el escrito contentivo de la demanda, se observa que ninguno de estos pedimentos fueron presentados como pretensiones, luego entonces, se trata de temas nuevos que no fueron objeto de debate en la primera instancia lo que conlleva a que esta Corporación se abstenga de hacer pronunciamiento alguno en aras de proteger el derecho de defensa, debido proceso y contradicción del demandado.

3. De otra parte, la demandante se cuestiona que no se le hubiera impuesto la condena en costas al demandado, cuando se probó que Pablo Julio Mayoral Ariza tenía conocimiento de la existencia de su hija y solo cuando se enteró de la demanda, se practicó el examen de ADN y procedió a reconocer a la demandante como su hija, conducta que ésta no considera como voluntaria.

4. Se tiene por establecido que, la imposición de la condena en costas es de tipo objetivo contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que este configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.

Entonces, las costas tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley y no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador.

Por el contrario, dado el carácter indemnizatorio y retributivo que tienen las costas, en ningún caso pueden ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

5. Descendiendo al presente asunto, se tiene que, aun cuando el demandado se allanó a todas y cada una de las pretensiones, y reconoció su paternidad frente a la demandante, lo cierto es que, tal actuar ocurrió después que se le notificó de la demanda y una vez tuvo el resultado de la prueba de ADN, por tanto, considera la Sala que, debió condenarse en costas al demandado, pues resultó vencido en el proceso y no se evidencia razón alguna que lo

excluya de esa imposición. Tampoco se observa justificación, en la providencia recurrida, para abstenerse de esa condena, omitió la falladora, su deber de motivar esa posición.

6. Siendo ello así, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído de 03 de diciembre de 2020 deberá ser confirmado en su integridad; sin embargo, se adicionará un numeral tercero, contentivo de la condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán en la primera instancia.

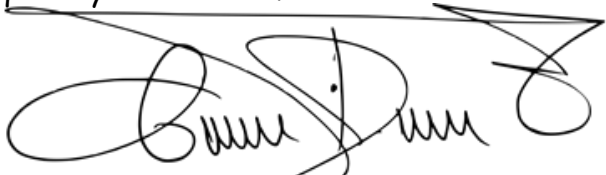
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 03 de diciembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, dentro del presente proceso, por las razones que se han dejado esbozadas en los párrafos precedentes.

Segundo: **ADICIONAR** un numeral TERCERO al auto de la primera instancia en el sentido de condenar en costas al demandado.

Tercero: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS Mcte. (\$908.526.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

  
**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".